

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2018

ACTORA: ESTEFANY
MONTSERRAT RAMOS BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-257/2018**, promovido por Estefany Montserrat Ramos Beltrán, por propio derecho, ostentándose como precandidata joven a diputada federal por el principio de representación proporcional, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el recurso de inconformidad identificado con el expediente **INC/NAL/207/2018**, medio de defensa por el cual cuestionó la designación de una mujer en el número cinco de la lista de

SUP-JDC-257/2018

diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática en la tercera circunscripción plurinominal; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

2. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

3. Registro de las precandidaturas. El registro de aspirantes a las precandidaturas para las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional se llevó a cabo en el periodo comprendido del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

4. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Con fechas once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

5. Recurso de inconformidad intrapartidista INC/NAL/86/2018. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Estefany Montserrat Ramos Beltrán interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado bajo el número de expediente **INC/NAL/86/2018**.

6. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a las senadurías de la república y diputaciones federales por ambos principios, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal 2017-2018.¹

¹ En el antecedente XXI del citado acuerdo se refiere que el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-145/2018.²

a) Presentación. En contra del acuerdo referido en el numeral anterior, mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estefany Montserrat Ramos Beltrán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

b) Acuerdo. Seguidos los trámites legales, el veintitrés de marzo siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo en los autos del juicio ciudadano **SUP-JDC-145/2018**, en el que ordenó **reencauzar** la demanda a la instancia partidista, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolviera lo que considerara pertinente.

del Partido de la Revolución Democrática, se eligieron candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018; sin embargo, debido a que no fueron electas todas las candidaturas, con esa misma fecha, se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar la designación de las personas internas o externas que serían las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos referidos.

² Los datos aportados en este apartado fueron obtenidos del diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-145/2018** -también presentado por la actora- el cual se invoca como hecho notorio en término de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En este juicio ciudadano la actora alegó que en la posición cinco de la tercera circunscripción de dicha lista se encuentra Beatriz Rodríguez Casanovas sin que se haya registrado como precandidata

c) Cumplimiento. En cumplimiento del citado acuerdo, la referida Comisión, dictó resolución el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del recurso de inconformidad **INC/NAL/207/2018**, declarando infundado el citado medio de impugnación.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución dictada en el expediente **INC/NAL/207/2018**, por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, Estefany Montserrat Ramos Beltrán, en su calidad de precandidata joven a diputada federal por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-257/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veinte de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del juicio ciudadano.

11. Requerimiento. Por diverso proveído de dieciocho de abril del año en curso, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se ordenó requerir diversa documentación e información a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El citado requerimiento fue desahogado por el órgano responsable, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de una precandidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo a realizar el estudio del asunto, esta Sala Superior estima necesario precisar lo siguiente.

En el escrito de demanda, Estefany Montserrat Ramos Beltrán señala como acto destacado la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el medio de impugnación **INC/NAL/207/2018**; sin embargo, de la lectura integral de dicho recurso se advierte que la actora también combate la

SUP-JDC-257/2018

omisión del citado órgano partidista de resolver el diverso recurso de inconformidad **INC/NAL/86/2018**.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la actora reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:

1. La **omisión** de resolver el medio de impugnación presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente **INC/NAL/86/2018**.

2. La **resolución** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de inconformidad expediente **INC/NAL/207/2018**, en la que declaró infundado el citado medio de impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado por el órgano partidista responsable.

La Comisión Nacional Jurisdiccional aduce que la actora presenta juicios que pueden caer en el supuesto de frivolidad, ya que habiendo sido integrante de ese órgano jurisdiccional, sabe de los tiempos y plazos para conocer de los medios de defensa.

Al respecto, debe señalarse que con independencia de que en autos no existe constancia que acredite que la actora fue integrante de la referida comisión, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En la especie, la causa de improcedencia planteada por el órgano responsable es infundada, si se tiene en cuenta que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución controvertida, por estimar que le asiste mejor derecho para ser designada diputada federal por el principio de representación proporcional, aduciendo que se trasgredió su derecho a ser votada en la acción afirmativa de

SUP-JDC-257/2018

joven, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos del partido.

En este sentido, si la actora controvierte una resolución que consideran, afecta su derecho político-electoral de ser votada, en manera alguna se trata de una demanda frívola, además de que tal cuestión debe ser analizada en el examen de fondo de la litis a partir de los agravios expuestos, y no mediante el estudio de procedencia en que se determine a *priori*, la eficacia de los argumentos expuestos por los justiciables.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los requisitos de procedibilidad⁴ como se demuestra a continuación.

Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, sobre la base de que la actora: precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos controvertidos; menciona la autoridad responsable; narra los hechos en los que apoya su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación y asienta su firma autógrafa.

⁴ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legalmente establecido de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Por una parte, la actora impugna la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho dictada en el expediente **INC/NAL/207/2018**, la cual afirma, no le fue notificada de manera personal como lo prevén los artículos 16, inciso a) y 18, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, la promovente refiere que el once de abril anterior, se fijó copia simple del acto impugnado en la puerta de su domicilio, sin que la diligencia se hubiere entendido con ella, o bien, con alguno de sus autorizados.

En relación con lo anterior, cabe precisar que en las constancias que obran en autos se aprecia que el diez de abril de dos mil dieciocho, el notificador adscrito a la Comisión Nacional Jurisdiccional fijó citatorio en el domicilio señalado por la actora en su demanda, para el efecto de que esta atendiera la diligencia de notificación el once de abril siguiente entre las doce y las trece horas.

Ante la omisión de Estefany Montserrat Ramos Beltrán de atender la diligencia, el once de abril de dos mil dieciocho,

SUP-JDC-257/2018

el notificador procedió a fijar en la puerta copia de la resolución dictada por el órgano responsable.

Por lo anterior, debe considerarse que el acto impugnado fue válidamente notificado el once de abril de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves doce al domingo quince de ese mes y año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el quince de abril del año en curso ante esta Sala Superior, es evidente que su presentación resulta **oportuna**.

b) Por otra parte, la actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad **INC/NAL/86/2018**.

Como en la especie se trata de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, esta puede impugnarse en cualquier momento en tanto aquella subsista, por lo que es inconcuso que la presentación de la demanda resulta oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Estefany Montserrat Ramos Beltrán, quien se ostenta como precandidata joven a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, calidad que se le tiene por acreditada toda vez que de la página oficial del Instituto Nacional Electoral se advierte que la actora cuenta con ese carácter,⁵ lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El interés jurídico de la actora para promover el presente juicio ciudadano también se encuentra acreditado, dado que impugna la **resolución** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho que recayó a su recurso de inconformidad en el expediente **INC/NAL/207/2018**, así como la **omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación número **INC/NAL/86/2018**, que ella interpuso, por lo que le asiste interés jurídico para inconformarse contra los actos de la Comisión Nacional Jurisdiccional que controvierte.

Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normatividad interna del partido no se prevé medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular o

⁵ <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>

SUP-JDC-257/2018

modificar la resolución impugnada.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante hace valer como motivos de inconformidad, esencialmente, los que a continuación se resumen.

a) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la “queja” que presentó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la que se asignó el número de expediente **INC/NAL/86/2018**, omisión que aduce violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y las disposiciones de carácter convencional que invoca.

Ante tal omisión, la actora solicita que esta Sala Superior resuelva el medio de impugnación con plenitud de jurisdicción.

b) La Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, vulnera los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, porque dejó de estudiar los agravios que expuso, ya que a foja 12 de la resolución reclamada solo señala que la causa de pedir se limita a la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional,

cuando en el escrito del medio de impugnación, también se planteó: **i)** la violación a la acción afirmativa de joven contemplada en el artículo 8, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y **ii)** la designación de candidatas que no contaban con registro como precandidatas.

En concepto de la accionante se transgrede el **principio de congruencia interna**, toda vez que en la resolución impugnada, por un lado, refiere que los argumentos son inoperantes y, por otro, determina que la queja es infundada.

Además, porque a foja 13 se señala que la entonces recurrente ofreció diversos medios de prueba para acreditar su pretensión; sin embargo, en el cuerpo de la resolución impugnada refiere que no existe elemento con el que se acredite la causa petendi.

Por ello, la actora aduce que la autoridad responsable causa afectación a su esfera jurídica, porque no estudia las pruebas aportadas y omitió requerir los documentos que solicitó previamente.

Asimismo, alega que el órgano responsable transgrede el principio de congruencia externa, al dejar de resolver sobre las pretensiones planteadas, ya que estimó que con la queja recurrió la falta de requisitos de elegibilidad de los

SUP-JDC-257/2018

candidatos, cuando el acto de molestia es la designación de personas que no cuentan con registro como precandidatas.

Sostiene que la violación a los principios indicados, deriva de que la Comisión responsable omitió examinar: la ilegalidad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar diputados federales por el principio de representación proporcional; la falta de publicación de una lista de precandidatos donde debió haber sido electa la enjuiciante si hubiera estudiado la primera queja **INC/NAL/87/2018**; la falta de cumplimiento de la acción afirmativa de joven en las circunscripciones tercera, cuarta y quinta, así como la discriminación de que fue objeto, ya que se registró como precandidata, no obstante, se nombró a otras personas que no tenía el registro correspondiente.

c) Manifiesta que el órgano responsable dejó de examinar que, el hecho de que la convocatoria permita el registro de personas que no militan en el Partido de la Revolución Democrática, es insuficiente para validar un acto en el que se nombran personas sin registro como precandidatas, además de la omisión de cumplir con la acción afirmativa de joven.

d) La resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el diverso expediente **INC/NAL/207/2018**, vulnera el principio de legalidad previsto en la Constitución General, así como

las diversas disposiciones convencionales que invoca, por ausencia de fundamentación y motivación, ya que de su lectura se advierte que se declara infundado el medio de defensa sin aludir a precepto legal alguno, menos aún, porque sería aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por la parte actora devienen **fundados** en atención a lo siguiente.

Lo **fundado** del motivo de inconformidad reseñado con el **inciso a)** del resumen precedente, deviene de lo siguiente.

Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informara sobre el estado procesal que guardaba el medio de defensa partidista identificado como **INC/NAL/86/2018**, interpuesto por Estefany Montserrat Ramos Beltrán.

En cumplimiento al mencionado proveído, el citado órgano del partido, informó que en fecha dieciocho de abril del presente año, emitió resolución en el expediente **INC/NAL/86/2018**, la que anexaba en copia certificada.

De la copia certificada referida en el párrafo que antecede, se advierte que efectivamente en la fecha indicada

SUP-JDC-257/2018

la Comisión Nacional Jurisdiccional pronunció la resolución que alude; sin embargo, omitió exhibir constancia alguna que acreditara que fue notificada a la hoy actora, por lo que en esas condiciones, queda acreditada la omisión alegada por la accionante.

En efecto, la falta de notificación personal de la resolución emitida, violenta en perjuicio de la actora el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no basta que se pronuncie la decisión que resuelve la controversia planteada, sino que es menester, se haga del conocimiento de la interesada para que, de considerar que se afectan sus derechos, esté en posibilidad de oponerse a ella a través de los medios de defensa procedentes y alegar lo que a su derecho corresponda.

En este orden de ideas, la falta de notificación transgrede el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En distinto orden, a juicio de esta Sala Superior, también resultan fundados los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)** del resumen de motivos de inconformidad, teniendo en cuenta que como lo aduce la enjuiciante, la Comisión Nacional Jurisdiccional omitió estudiar los agravios que expuso, con lo que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda

resolución, incluidas las emitidas por los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos.

El **derecho de acceso a la justicia** contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.⁶

Esta exigencia supone que se deben analizar y hacer pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁷

Así, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano resolutor en apoyo de las pretensiones del justiciable.

Aún más, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento sobre

⁶ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

⁷ Con apoyo en la tesis de rubro: "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 793, número de registro 172517.

SUP-JDC-257/2018

todos los hechos constitutivos de la causa petendi, así como exponer el valor convictivo de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Sustentan las anteriores consideraciones, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

El principio de congruencia de las resoluciones, se concibe como el deber del juzgador de pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se haya hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.⁸

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA**.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, en la cual se señala, que en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por las partes.

En el contexto apuntado, se debe precisar lo siguiente.

El órgano responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, porque omitió hacer pronunciamiento sobre la totalidad de los planteamientos que hizo valer la actora en la demanda del recurso intrapartidista **INC/NAL/207/2018**.

Para corroborar lo anterior, es preciso señalar que la actora hizo valer en el **recurso de inconformidad**, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

a) La Omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, respecto al otorgamiento de registro de los aspirantes a candidatos y candidatas a diputados federales de representación proporcional, así como la celebración de una sesión del Comité Ejecutivo Nacional, sin haber publicado la

SUP-JDC-257/2018

convocatoria adecuadamente, en la que designó candidaturas de forma contraria a derecho.

Por lo anterior, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática contraviene lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política Federal, 5° y 15, del Reglamento de Elecciones y Consultas, y 8, inciso e) y 9 del Reglamento de Transparencia, porque omitió publicar el acuerdo de registro de precandidatos/as a diputados/as federales por el principio de representación proporcional.

b) El Comité Ejecutivo Nacional omitió publicar la convocatoria para la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, así como la lista de candidatos en ella aprobada, lo cual denota que la designación se realizó de manera ilegal y en beneficio de algunas personas que no cuentan con registro.

En este sentido, no se tiene la certeza de quienes fueron las personas que tomaron en consideración para los dictámenes en que se integraron las candidaturas, pero sí se tiene la certeza de que algunos candidatos electos por el Comité Ejecutivo Nacional no están registrados como precandidatos.

c) La ciudadana Beatriz Rodríguez Casasnovas fue postulada en la posición 5 en la lista de candidatos a diputados federales de la tercera circunscripción plurinominal, sin que hubiera sido registrada como

precandidata para ese cargo, según se desprende de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, cuando la actora sí tiene registro para esa elección y no fue considerada.

Por ello, adujo la entonces recurrente, se debe decretar la nulidad del escaño número 5 de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del aludido partido político, al haberse asignado a una persona que no contaba con el registro correspondiente, además de haberse aprobado en un Comité que no cumplió con las formalidades legales.

d) El Comité Ejecutivo Nacional emitió la lista de candidatos a los cargos de representación popular, sin cumplir con las disposiciones internas y procedimentales, las cuales se encuentran previstas en el Reglamento de Comités.

Lo anterior, porque no publicó la convocatoria, lo cual debió ocurrir el día trece de marzo de dos mil dieciocho, lo que no aconteció, tal como se puede advertir de las páginas de internet <http://www.prd.org.mx/index.php/17-acuerdos-secretaria-tecnica> y <http://www.prd.org.mx/index.php/component/search/?searchword=convocatoria%20cen&searchphrase=all&Itemid=101>, de las cuales tomó captura de pantalla.

SUP-JDC-257/2018

e) En la sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho el Comité Ejecutivo Nacional debió entregar a los integrantes los dictámenes individualizados de los precandidatos que fueron tomados en cuenta para ser designados, lo cual no ocurrió porque se postularon candidatas a diputadas federales en la tercera circunscripción plurinominal que no se encontraban registradas como precandidatas, tal es el caso de **Perla Eugenia Rodríguez Silva, Beatriz Rodríguez Casanovas y Karolina Pech Frías**, según se desprende de la lista publicada por la autoridad electoral federal, en la cual la recurrente sí aparece registrada; ello, aunado a que no se cumplió con la acción afirmativa joven.

Así, el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y su resolutivo, no contiene los parámetros para elegir, se dejó de considerar a quienes tenían registro y precisar la razón del porqué se determinó asignar a una mujer que no contaba con registro, por lo que esa determinación es violatoria de sus derechos y de las normas intrapartidarias.

f) Se discrimina a la enjuiciante, porque se postulan personas ajenas al proceso interno de selección de candidatos.

La lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, trasgrede la Constitución General, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y las normas estatutarias, porque con ella se realiza una discriminación en contra de los jóvenes, ya que ninguno de los candidatos del segundo bloque de cinco tiene ese carácter, no obstante que el artículo 8, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que el veinte por ciento de las candidaturas deben ser asignadas a jóvenes.

Por su parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró **infundado** el medio de impugnación interpuesto por Estefany Montserrat Ramos Beltrán, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

a) La autoridad responsable consideró que es de explorado derecho que a la promovente compete cumplir con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones; hacer mención particularizada de los hechos que la motivan, ya que no basta que se diga de manera genérica que se dejaron de observar los requisitos exigidos en el artículo 281, de los Estatutos para el otorgamiento de registro como precandidato; así, apuntó la Comisión responsable, la actora fue omisa en narrar de manera precisa los eventos en los que descansaban sus pretensiones; es decir, faltaba la materia de la prueba.

De esa manera, ante la conducta omisa de la actora, no podría permitirse que el órgano resolutor abordara el estudio de agravios que no fueron hechos valer.

SUP-JDC-257/2018

b) Señaló que la actora nada refería respecto a si el Consejo Nacional había aprobado la posibilidad de postular candidatos externos en una medida superior al veinte por ciento de las candidaturas que se registrarían ante la autoridad electoral local (sic).

c) También afirmó que omitió cumplir con su obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos y los agravios relativos a la presunta irregularidad que alegaba, siendo que estaba impedida la Comisión Nacional Jurisdiccional para realizar dicha suplencia.

d) Expresó que era a la parte actora a quien le correspondía la carga de demostrar el incumplimiento de los requisitos, en razón de que tanto el órgano electoral interno como la autoridad electoral local (sic), actuaban de buena fe.

e) Señaló que el principio de exhaustividad tenía limitantes, y que ello provocaba que en la especie fuera inoperante suplir la deficiente argumentación de la actora, porque más que eso, se estaría supliendo la omisión de los agravios.

f) Así, la Comisión responsable consideró que:

- Los agravios expresados por la actora resultaban inoperantes por insuficientes, en virtud de que se concretó a expresar simples afirmaciones dogmáticas

carentes de fundamentación legal.

- La actora no realizaba razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos u omisiones del órgano que señala como responsable.
- La actora no aportaba elementos para que ese órgano jurisdiccional partidario se encontrara en aptitud de valorar sus manifestaciones.

g) De esta forma, la autoridad responsable estimó que la ausencia de una narrativa con elementos que constituyeran la materia de estudio, tornaba inatendible el agravio en que la actora cuestionó si los actos del órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática se emitieron con apego a la normatividad partidaria y a los principios que rigen su actuación.

h) La Comisión Nacional Jurisdiccional consideró que a la actora correspondía determinar con precisión, exactitud y claridad los hechos que había de alegar, lo cual no ocurría en el caso, porque no afirmaba categóricamente la presunta inobservancia a lo dispuesto en los artículos 281 y 282, inciso a), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al dejar de razonar en qué forma se infringieron esas reglas, aunado a que señalaba como fuente del agravio, el acuerdo de otorgamiento de pre-registro interno y no la designación de candidaturas y su postulación ante la autoridad electoral local.

SUP-JDC-257/2018

i) Finalmente, estimó que las pruebas ofrecidas por la actora, no estaban relacionadas con otros medios de convicción o hechos de los que se pudiera desprender alguna violación a sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, la Comisión Nacional determinó calificar como infundado el recurso de inconformidad en cuestión.

La comparación de los agravios expuestos en el recurso de inconformidad y las consideraciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional permite advertir que como se aduce en vía de agravio, el órgano partidario responsable, omitió estudiar la totalidad de los disensos formulados a la luz de los hechos narrados por Estefany Montserrat Ramos Beltrán, en los que expuso:

- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, respecto al otorgamiento de registro de los aspirantes a candidatos y candidatas a diputados federales de representación proporcional.
- La omisión de publicar el listado de precandidatos a diputados federales por representación proporcional.

- La indebida designación de candidaturas al haberse elegido a personas que no habían sido registrados como precandidatos, como es, la designación de Beatriz Rodríguez Casanovas en la prelación número 5, sin que tampoco se cumpliera con la acción afirmativa de joven.
- La falta de publicación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de la convocatoria a sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho y de los dictámenes de precandidatos que se sujetaron a la Convocatoria.
- La falta de cumplimiento de la acción afirmativa joven al no designar en las candidaturas a uno de cada bloque de cinco personas, de entre aquellos inscritos menores de treinta años.
- La omisión de la Comisión de estudiar lo planteado en el sentido de que, tanto en esa designación, como en las correspondientes al segundo bloque de la lista, el Comité Ejecutivo Nacional inobservó la acción afirmativa joven.
- Tampoco realizó el análisis de las probanzas ofrecidas por la actora, como son una serie de documentos emitidos por las autoridades partidistas, de los cuales solicitó se hiciera el requerimiento respectivo para su análisis, sin que la Comisión Nacional responsable lo realizara ni las estudiara, ya que deviene insuficiente a

SUP-JDC-257/2018

tal fin, la referencia genérica respecto a que las pruebas ofrecidas por la actora no estaban relacionas con otros medios de convicción, por las razones que más adelante se exponen.

- Tampoco analizó los distintos escritos dirigidos a los integrantes y secretario técnico, ambos, del Comité Ejecutivo Nacional, a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los que solicitó las documentales con las que pretendía acreditar los hechos alegados.
- Incluso, debe destacarse que la actora adujo la falta de publicación de diversos actos y acuerdos de órganos partidistas vinculados con el proceso de selección de candidaturas, refiriendo el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y transparencia, de lo cual podía deducirse la imposibilidad que tenía de allegarse de todos los documentos en los que fundara sus agravios.

En lo tocante a lo considerado por la responsable en torno a que la actora dejó de efectuar una narrativa y que sus agravios eran puras afirmaciones dogmáticas, no constituye base legal para estimar que la Comisión Nacional

Jurisdiccional cumplió con su deber de estudiar de manera exhaustiva y congruente los planteamientos de la ahora enjuiciante, toda vez que la exposición que antecede, pone de relieve que en el recurso de inconformidad se expusieron hechos y agravios de los que se deriva la causa de pedir, por lo que la omisión de su examen, no se justifica con la aseveración de que se trata de expresiones dogmáticas,

En relación con los elementos de convicción, debe señalarse que en la demanda del recurso de inconformidad **INC/NAL/207/2018** se ofrecieron como pruebas las siguientes:

- “a) Convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional por medio del cual se convocó para designar las candidaturas para las senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional [...]
- b) Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se aprobaron los registros de los aspirantes a las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional [...]
- c) Los acuerdos correspondientes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde conste la aprobación de los registros de los aspirantes a las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional [...]
- d) Notificación realizada al Comité Ejecutivo Nacional, realizada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual pusieron a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de registros de los aspirantes a las senadurías por el principio de representación proporcional, para su validación en términos del artículo 15, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas [...]

SUP-JDC-257/2018

e) Acta circunstanciada levantada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la organización y celebración de la elección llevada a cabo durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo [...]

f) Dictamen presentado en lo particular para la designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

g) Cómputos de las votaciones llevadas a cabo durante la celebración de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, realizada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que debería haber sido aprobada por las dos terceras partes.

h) Versión estenográfica de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de designar candidatos que fueron reservados o las sustituciones que deberían realizarse a las candidaturas aprobadas por el Consejo Nacional.

i) Audio de la sesión, en versión magnética (CD), del Comité Ejecutivo Nacional celebrado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de nombrar las senadurías que integran la cámara de senadores; las diputaciones federales de la cámara de diputados estas dos ultimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018”.

En relación a dichas probanzas, en la resolución impugnada, la Comisión Nacional responsable únicamente refirió que no se relacionaron con otros medios de prueba o hechos de los cuales se apreciara alguna violación a los derechos político-electorales de la actora; tal consideración acredita la falta de exhaustividad respecto de su análisis y valoración, porque no se allegó de las mismas durante la sustanciación del recurso de inconformidad al no requerirlas a los órganos partidistas que contaban con ellas y, consecuentemente no las examinó.

Como se aprecia, las pruebas ofrecidas por la actora tienen como finalidad evidenciar que el procedimiento de selección de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción, no fue apegado a derecho, debido a que no se cumplió con la acción afirmativa de joven contemplada en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, además de que las designaciones recayeron en personas que no se habían inscrito como precandidatos.

En esas condiciones, si la pretensión de la actora era demostrar que el proceso de selección de candidatos de ese partido no contempló la acción afirmativa de joven a través de las constancias que solicitó de manera previa a la resolución que impugna en esta vía, la autoridad responsable debió requerirlas, teniendo en cuenta que se encuentran en poder de los órganos centrales del Partido de la Revolución Democrática, ya que con ello garantizaría la constitucionalidad y legalidad del acto que se combatió, máxime que la actora adujo su falta de publicación y, consecuentemente, que no estaba a su alcance obtenerlas.

Al respecto, el artículo 136, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática dispone que para la resolución de las inconformidades podrán ser ofrecidos y admitidos los

SUP-JDC-257/2018

documentos públicos, los privados, las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Asimismo, para resolver se debe considerar lo establecido en el artículo 58, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que impone el deber de dictar la resolución debidamente fundada y motivada, debiendo constar el análisis de los agravios, así como el examen y **valoración de las pruebas que resulten pertinentes.**

Tales disposiciones normativas resultaban aplicables y de observancia obligatoria para la Comisión responsable al resolver el recurso de inconformidad sometido a su consideración.

Lo anterior encuentra fundamento en las disposiciones reglamentarias que estaba constreñido el órgano jurisdiccional a aplicar, las cuales, por una parte, obligan al órgano responsable en la instancia partidista a remitir las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado; y, por otra, mandatan a la Comisión Nacional Jurisdiccional a requerir dichas constancias en caso de que no se hayan proporcionado.

En ese sentido, la carga probatoria no era exclusiva de la actora sino que, al estar involucrada con diferentes autoridades internas del citado instituto político, la Comisión

Nacional Jurisdiccional responsable tenía la obligación de allegarse de todos los elementos aportados por la accionante y pronunciarse respecto de los documentos ofrecidos como prueba en la demanda, ya que todo ello serviría de base para resolver de manera completa y exhaustiva el recurso.

De lo anterior se desprende que el órgano responsable debió requerir a los órganos del partido político la información que solicitó la actora, a fin de verificar si, efectivamente, se respetó la acción afirmativa joven durante el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, relativas a la tercera circunscripción y si fue apegado a su normativa interna la designación de candidaturas para personas que no se inscribieron en dicho proceso selectivo, o bien, si correspondía se designara a Estefany Montserrat Ramos Beltrán.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es obligación del órgano responsable, resolver atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando la totalidad de los elementos que obraban en su poder, como son, las pruebas ofrecidas por la actora, así como las que proveyeran las autoridades centrales del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral y los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional.

SUP-JDC-257/2018

Por las razones expresadas, igualmente deviene fundado el agravio identificado con el inciso **d)** en que se aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución cuestionada.

Séptimo. Petición de resolver en plenitud de jurisdicción el expediente INC/NAL/86/2018.

En cuanto a la petición de resolver en plenitud de jurisdicción el expediente INC/NAL/86/2018, así como las cuestiones omitidas, al resolver el expediente **INC/NAL/2017/2018** la petición debe desestimarse, dado que no es procedente su solicitud por las razones siguientes.

Por cuanto al primer expediente indicado, la petición es improcedente, debido a que, como se expuso en epígrafes precedentes, el recurso de inconformidad ya fue resuelto, quedando únicamente pendiente su notificación.

En cuanto al segundo recurso, debe destacarse que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.

- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.

- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos

SUP-JDC-257/2018

para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta con las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada de los perfiles a postular

y el grado de competitividad, para los diferentes cargos, así como la normativa y parámetros que se deben observar al momento de elegir a sus candidatos.

De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, esta no se debe sustituir a la Comisión Nacional jurisdiccional, ya que la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por la actora, guarda relación con el procedimiento de designación de sus candidatos a cargos de elección popular, que constituye uno de los asuntos internos del Partido más trascendentes en el desarrollo de sus objetivos.

Así, el órgano jurisdiccional partidista es quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias, conferidas constitucional y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por la actora; de ahí que no sea procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

Octavo. Decisión y efectos. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la determinación reclamada, para el efecto de que el órgano responsable:

1. Notifique de forma inmediata la resolución dictada en el recurso de inconformidad expediente **INC/NAL/86/2018**.

SUP-JDC-257/2018

2. Sustancie conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/NAL/207/2018**, recabando para ello los elementos de prueba solicitados por la actora que correspondan a la controversia planteada, solicitándolos a los órganos partidistas que los hubieran emitido o los tengan a su alcance y, hecho lo cual, los analice y valore debidamente.

3. Emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad **INC/NAL/207/2018** en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera suficientemente fundada y motivada, de respuesta a los planteamientos de la actora hechos valer en la demanda atinente, debiendo tener en cuenta como lineamientos esenciales de su determinación:
 - ✓ Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes a diputados federales por el principio de representación proporcional y la cuota de género.

 - ✓ Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron

La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver dentro del plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a la actora.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es existente la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que deberá de inmediato notificar a la actora la resolución emitida en el recurso de inconformidad expediente **INC/NAL/86/2018**.

SUP-JDC-257/2018

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad **INC/NAL/207/2018**, en consecuencia, se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO